

**D**E CONFORMIDAD CON LAS BASES ESTABLECIDAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO Y EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE URUAPAN, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

## **REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** El rastro es un servicio público y forma parte de la hacienda Municipal que tiene por objeto principal establecer la prestación del mismo, así como las normas a que deberá sujetarse su funcionamiento y las que deberán observarse para la matanza fuera de estas instalaciones.

**ARTICULO 2.-** La prestación del servicio publico de rastro corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal y será supervisado por el regidor del ramo.

**ARTICULO 3.-** El Ayuntamiento proporcionará en la cabecera Municipal el servicio de matanza de ganado en las instalaciones que se ubican en el Rancho de la Loma, Carretera 51, Uruapan–Playa Azul, Km. 386, cuyo terreno, instalaciones y maquinarias son de su propiedad, en donde se realizarán los sacrificios de ganado Bovino, Porcino, Ovino y Caprino; destinado para el consumo humano y se dará atención a personas físicas y morales sin distinción alguna y sin más limitaciones que las que este Reglamento, la Ley de Ganadería, la Ley de Salud y demás ordenamientos legales establezcan al respecto.

**ARTICULO 4.-** El Ayuntamiento vigilará y controlará la matanza que se realice en los demás centros de población del municipio por conducto de los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden. En las localidades donde no exista rastro, autorizará por conducto de los Auxiliares de la Administración Municipal citados, un lugar para tal fin, debiendo cumplir las personas que van a sacrificar al animal, con todos los requisitos que señala al presente reglamento.

**ARTICULO 5.-** Cuando el Ayuntamiento por causas económicas o de otra índole no pueda prestar el servicio, podrá concesionarlo a persona o empresas responsables que brinden garantías, apegándose a lo dispuesto en el presente reglamento, fijándose para ello el otorgamiento de una fianza.

**ARTICULO 6.-** Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio que ingrese a éste procedente de algún otro, estará sujeto a inspección por parte del Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin, inspectores de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado, debiéndose cubrir el pago de resello que será el mismo al correspondiente a los impuestos municipales que se aplican en las diferentes especies de ganado al sacrificio, siendo sujeta a decomiso cuando no presente el recibo de pago y los sellos oficiales.

**ARTICULO 7.-** Con el objeto de eliminar tensiones nerviosas de los animales que van a ser sacrificados y poder conservar la calidad de la carne, éstos deberán descansar en las instalaciones de doce a treinta y seis horas cuando la distancia de su traslado sea de más de cien kilómetros, lo que será supervisado por el Administrador del Rastro.

**ARTICULO 8.-** El transporte sanitario de carne forma parte del servicio público del Rastro Municipal y el usuario pagará una cuota por cabeza conforme a la Ley de Ingresos en vigor.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL RASTRO.

**ARTICULO 9.-** El Rastro Municipal tendrá como autoridad un Administrador que será designado por el Presidente Municipal, dependerá directamente del Tesorero Municipal, quien verificará la procedencia legal del ganado destinado a matanza y extenderá la autorización numerada correspondiente, anotando fierros, colores y propiedad, y la orden de pago de la Tesorería Municipal, de los derechos correspondientes de degüello y visceración.

**ARTICULO 10.-** Para ser Administrador del Rastro se requiere:

- I. Ser vecino del Municipio en pleno uso de sus derechos ciudadanos.
- II. Acreditar haber cursado por lo menos la Educación Superior, o en su defecto tener conocimientos básicos de administración y manejo ejecutivo.
- III. Ser de reconocida honradez; y,
- IV. No tener antecedentes penales.

**ARTICULO 11.-** Son obligaciones del Administrador del Rastro:

- I. Ser el enlace directo entre Presidente Municipal, Usuarios en general (introdutores, detallistas de la carne, matarifes, etc.).
- II. Vigilar el uso adecuado y mantener en buen estado de conservación y de aseo las instalaciones, maquinaria y utensilios destinados a matanza.
- III. Realizar el apunte, revisión, control y cobro de los impuestos correspondientes, elaborando los recibos oficiales de los diferentes ganados al sacrificio.
- IV. Facilitar a los usuarios los servicios necesarios sin preferencia ni exclusividad, debiendo controlar el ingreso y egreso tanto de éstos como de vehículos.
- V. Prohibir que personas ajenas al Rastro permanezcan cerca del área destinada a la matanza y entorpezcan las operaciones.
- VI. Vigilar que se haga la inspección sanitaria de los animales que sean sacrificados y prohibir la salida del rastro de carnes enfermas o tóxicas, informando lo pertinente al Tesorero Municipal, procediendo al decomiso de las partes o canal no apto para el consumo humano.
- VII. Llevar los registros de los animales introducidos al Rastro para su sacrificio, anotando especie, color, clase, edad, marca, nombre, del vendedor y del comprador, número y fecha de aviso de movilización, número del comprobante pago efectuado en la Tesorería Municipal.
- VIII. Sellar las carnes consideradas sanas y adecuadas para su consumo lo que deberá de hacerse antes de salir de las salas de matanza a la báscula.
- IX. Incinerar las carnes no apropiadas para su consumo de acuerdo con los Servicios Coordinados de Salud Pública.
- X. Vigilar que diariamente sean retirados los desechos orgánicos que se acumulen con motivo de la matanza de las diferentes especies de ganado.
- XI. Informar diariamente al Tesorero Municipal sobre la matanza o cualquier eventualidad que se presente en la prestación del servicio del rastro.
- XII. Cuando el cobro de los impuestos correspondientes, sea efectuado por conducto directo de la Administración deberá diariamente efectuar su ingreso a la Tesorería Municipal.
- XIII. Proponer el nombramiento o remoción del personal del rastro, de acuerdo a la plantilla autorizada en el presupuesto de egresos.
- XIV. Vigilar que se cumplan las disposiciones federales y estatales de la materia, así como el presente reglamento.

**ARTICULO 12.-** En los casos de ausencia justificadas del Administrador del Rastro, el Presidente podrá tomar opinión al Tesorero para hacer la designación de la persona que lo habrá de reemplazar en sus funciones.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DEL RASTRO

**ARTICULO 13.-** Toda vez que existe contrato colectivo de trabajo entre la Unión Mutualista de Detallistas de la Carne de Uruapan, Michoacán, y el Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria de la Carne, Similares y Conexos de la República Mexicana, Sección 25, sin que actualmente el Ayuntamiento forme parte de la relación obrero-patronal, actuará como supervisor por conducto del Administrador del Rastro, a efecto de que se dé cabal cumplimiento a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo; debiendo informar por escrito al Presidente Municipal del incumplimiento que en momento alguna se haga por cualquiera de las partes y que pueda redundar en perjuicio del público consumidor o de erario y bienes municipales, a fin de que tomen las medidas pertinentes.

**ARTICULO 14.-** Tendrá el derecho de uso de las instalaciones y maquinaria existentes el personal del Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria de la Carne y Similares a que se refiere el artículo anterior, siempre y cuando se realice el aseo diario tanto de las áreas de trabajo como de la maquinaria que sea utilizada para el sacrificio de los animales.

**ARTICULO 15.-** El Ayuntamiento podrá solicitar la suspensión de cualquier trabajador que incurra en agresiones físicas o verbales al personal administrativo, lo que se realizará ante el Sindicato correspondiente; y en el caso de que sea un detallista, introductor o usuario en general, procederá a ordenar su inmediato desalojo de las instalaciones; lo anterior, sin perjuicio de que se dé vista al Ministerio Público si se estima la comisión de algún delito.

**ARTICULO 16.-** Los integrantes del S.U.T.I.C. deberán presentarse diariamente a la sala de matanza portando un gáfete que será proporcionado por el Ayuntamiento; de igual forma su uniforme o vestimenta deberá ser limpia en acatamiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Salud.

**ARTICULO 17.-** La maquinaria deberá ser operada única y exclusivamente por personal calificado del S.U.T.I.C. quien tendrá la obligación de reportar inmediatamente a la Administración del Rastro cualquier desperfecto o mal funcionamiento de la misma utilizando las formas ex profeso para ello.

**ARTICULO 18.-** Queda estrictamente prohibida la entrada a la sala de matanza de toda persona que se encuentre en estado de ebriedad bajo los efectos de algún sicotrópico; los trabajadores que por prescripción médica deban hacerlo, lo notificarán al ingreso al Administrador para que éste tome las precauciones necesarias: de igual forma queda prohibido ingerir bebidas alcohólicas dentro de las instalaciones del Rastro Municipal.

**ARTICULO 19.-** No se permitirá por ningún motivo el trabajo y el acceso a la sala de matanzas a menores de edad.

**ARTICULO 20.-** El personal del S.U.T.I.C. deberá entregar diariamente a la Administración los Instrumentos y herramientas de trabajo que sean propiedad del Ayuntamiento, responsabilizándose del uso o manejo que a éstos se dé.

**ARTICULO 21.-** El personal que realice sacrificio de ganado sin que se haya satisfecho los requisitos establecidos en este Reglamento y disposiciones aplicables, será responsable directamente de tal hecho y se hará del conocimiento correspondiente a las autoridades que resulten competentes según sea el caso.

**ARTICULO 22.-** El ganado que llegue a la sala de puntilla, y que no cumpla los requisitos para el sacrificio, es obligación del propietario y del personal del S.U.T.I.C. sujetarlos del cuello antes de dejarlo salir a la sala de puntilla y sacarlo al corral. Estableciéndose que los daños que por este motivo se causen en la maquinaria, instalaciones o a terceras personas, serán responsables en forma absoluta, debiendo reparar de inmediato el daño ocasionado.

**ARTICULO 23.-** Cuando por mal uso o negligencia se causen daños a la maquinaria e instalaciones, el responsable cubrirá los daños ocasionados, sin perjuicio de alguna otra acción de ser procedente.

**ARTICULO 24.-** Es obligación del personal dedicado a la matanza, utilizar las pistolas insensibilizadoras, así como el insensibilizador eléctrico existente; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las disposiciones que la Ley de Protección a los Animales establece al respecto.

**ARTICULO 25.-** Cuando por causas de fuerza mayor no sea posible realizar el sacrificio de ganado en el día que le corresponde, se continuará con esta matanza el día laborable siguiente, si existe consentimiento del usuario, sin que para ello se permita la salida del ganado de los corrales.

**ARTICULO 26.-** Los corrales, zahurdas y estacionamiento del Rastro Municipal podrán ser utilizados por todos los usuarios, previa autorización del Administrador, debiendo cubrir para ello los derechos correspondientes; quedando a cargo de quienes utilizan tal servicio el mantener aseados y en buen estado tales instalaciones.

**ARTICULO 27.-** Todos los usuarios deberán de ajustarse al presente Reglamento y en el caso de que los integrantes del S.U.T.I.C. incurran en alguna violación al contrato colectivo de trabajo existente, éste será resuelto entre las partes contratantes, pero el Ayuntamiento podrá tomar las medidas necesarias para que no deje de prestar el servicio en perjuicio del público consumidor.

**ARTICULO 28.-** En cualquier momento el Ayuntamiento podrá hacerse cargo en forma directa y exclusiva del servicio de rastro retirando el derecho de usos de las instalaciones que detentan los trabajadores del S.U.T.I.C. sin que exista responsabilidad alguna de su parte.

**ARTICULO 29.-** La matanza que se realice dentro de las instalaciones del Rastro, que no se sujete a lo dispuesto en este Reglamento, será considerada clandestina, decomisada y sometida a inspección sanitaria. Si resulta apta para el consumo humano se destinará a alguna institución de beneficencia pública, sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de hasta doscientos días de salario por cada cabeza de ganado.

**ARTICULO 30.-** El rastro Municipal recibirá de las 7:00 a las 18:00 horas los días Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábado el ganado destinado a sacrificio para depositarlo en la corraleta y dentro de ese mismo horario serán inspeccionados por el médico veterinario zootecnista que designe el Ayuntamiento.

**ARTICULO 31.-** El servicio de matanza será prestado por el Rastro Municipal para los ganados que se registren y cubran los derechos correspondientes de las 10:30 a las 14:30 horas, los días, Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados debiendo sujetarse los introductores a dicho horario que podrá ser modificado cuando existan causas que lo justifiquen o a criterio del Ayuntamiento, debiendo en todo caso dar difusión correspondiente.

**ARTICULO 32.-** El personal del S.U.T.I.C. cuidará que las pieles, los canales y las vísceras sean debidamente marcadas para que no sean confundidas.

**ARTICULO 33.-** Se dará preferencia a la matanza destinada al abasto local y el ganado que se introduzca muerto por algún accidente previa inspección sanitaria que realicen los encargados de la misma, en este caso si a juicio de los encargados de la inspección sanitaria, la carne no reúne las condiciones necesarias, se procederá a su incineración o en su caso a su transformación.

**ARTICULO 34.-** El transporte a los expendios de carne de los productos de la matanza, podrá realizarlo directamente el Ayuntamiento, quien cobrará los derechos correspondientes o concesionará a alguna persona o sociedad responsable, previo depósito de la fianza respectiva que será fijada por el Presidente Municipal, sujeto a revisión anualmente.

**ARTICULO 35.-** El administrador tendrá estrictamente prohibido permitir la entrada o introducción de ganado al Rastro Municipal, para su sacrificio sin que antes el interesado haya cumplido con los requisitos que señale el presente reglamento.

**ARTICULO 36.-** Durante emergencia provocada por escasez de ganado destinado al rastro, ilegal, especulación comercial con los productores de matanza o cualquier otra causa que a juicio del Ayuntamiento lo amerite, éste podrá adquirir por su cuenta ese ganado o producto en cualquier parte del país, para garantizar el mercado Municipal de carnes; de igual forma, llegado el caso, si los trabajadores se rehusaren a laborar, podrá efectuar contratación de personal ajeno al Sindicato que actualmente labora.

**ARTICULO 37.-** Todos los usuarios se sujetarán a los días de descanso obligatorio establecidos en el Contrato Colectivo de trabajo existentes entre la Unión Mutualista de Detallistas de la Carne y Sindicato Unico de Trabajadores de la Industria de la Carne Sección 25, así como los enmarcados en las Condiciones de Trabajo vigentes entre Ayuntamiento y empleados de éste, días de descanso obligatorio decretados a nivel Nacional o Estatal.

**ARTICULO 38.-** Cualquier reclamación sobre el servicio del Rastro deberá presentarla el interesado por escrito, dirigida al Ayuntamiento, en un plazo máximo de ocho días contados a partir del día en que exista la causa, pasado dicho término se considerará improcedente.

#### CAPITULO IV

#### DE LOS INTRODUCTORES

**ARTICULO 39.-** Toda persona que lo solicite tiene libertad de introducir al rastro el ganado que desee sacrificar, ajustándose a las disposiciones que señala el presente Reglamento.

**ARTICULO 40.-** Son introductores de ganado las personas físicas o morales que con autorización de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado y del Ayuntamiento y con la supervisión en lo que corresponda de la Dirección de Ganadería y Pesca del Gobierno del Estado, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al Rastro para su sacrificio.

**ARTICULO 41.-** Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Sujetarse al horario señalado para la recepción y sacrificio de ganado.
- II. Introducir ganado sano y de buena calidad, presentando la documentación que permita verificar la procedencia legal del mismo.
- III. Efectuar en la Tesorería Municipal previa presentación de orden de pago expedida por el Administrador del Rastro, el pago de los derechos correspondientes.
- IV. Sujetarse a las siguientes disposiciones que señalen las autoridades sanitarias.
- V. Guardar el debido comportamiento dentro del establecimiento.
- VI. Reparar, en su caso, los daños y deterioros que causen los animales; y
- VII. Procurar que las instalaciones y material que se utilicen en el sacrificio de los animales queden en condiciones higiénicas.

**ARTICULO 42.-** Se negará autorización para introducir ganado a las instalaciones del Rastro o para su sacrificio fuera de ellas en Tenencias o Encargaturas del Orden a cualquier persona que haya sido condenada ejecutoriamente por delito de abigeato.

**ARTICULO 43.-** Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del Rastro.
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del Rastro.
- III. Proferir insultos de alguna manera al personal del mismo.
- IV. Intervenir en el manejo de instalaciones o equipo del Rastro.
- V. Entorpecer las labores de matanza.

- VI. Sacar del Rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando ésta se considere inadecuada para su consumo.
- VII. Infringir disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento, dictadas por el Ayuntamiento.
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al Rastro.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.**

**ARTICULO 44.-** Las infracciones al presente reglamento serán hechas del conocimiento del Tesorero Municipal, quien en su caso la turnará al Departamento Jurídico y de Reglamentación para su calificación y ejecución en su caso.

**ARTICULO 45.-** Los infractores a las disposiciones del presente reglamento se harán acreedores a:

- I. Amonestación por escrito.
- II. Multa hasta por el equivalente de doscientos días de salario mínimo.
- III. Doble multa en caso de reincidencia.
- IV. Revocación del permiso.
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

**ARTICULO 46.-** A los concesionarios de Servicios Públicos Municipales que infrinjan las disposiciones de este Reglamento se les sancionará con:

- I. Multa de cincuenta o doscientos días de salario mínimo vigente, la cual se duplicará en caso de reincidencia y de la condición económica del infractor.

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los Estrados de la Presidencia y podrá modificarse cuando las necesidades lo requieran, de acuerdo a las bases normativas y las Leyes de la Materia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

Aprobado en Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán a los 11 once días del mes de Noviembre de 1992 mil novecientos noventa y dos.

**PARA SU PUBLICACION, OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO EN LA CABECERA DEL H. AYUNTAMIENTO DE URUAPAN, MICHOACAN.**

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. AGUSTIN MARTINEZ MALDONADO.**